

San Carlos de Bariloche, 01 de julio de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**RETO, MIGUEL ALBERTO DOMINGO C/ SOCIEDAD CIVIL DINA HUAPI "A" S/ USUCAPIÓN**", BA-02579-C-2023

CONSIDERANDO:

1º) Que por presentación E0010 del 14/4/2026 se presentan espontáneamente las demandadas Sociedad Civil Dina Huapi A y B, y acusan la caducidad de instancia en los términos del art. 284, 285 y 288 del CPCC.

Señalan que de la constancias de autos surge que la contraria no realizó actividad destinada a impulsar el proceso desde el 20 de mayo de 2025, por lo que en base a la normativa invocada y la jurisprudencia que citan, solicitan se ha lugar a la perención de la instancia.

Que corrido el traslado pertinente es contestado por la contraria por presentación E011, quien solicita el rechazo.

Todo ello, en mérito a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

2º) Que la caducidad de la instancia en los procesos como el presente, se produce cuando no se instare su curso dentro de tres meses, computables desde la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal que tuviese por efecto impulsar el procedimiento, corriendo los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales, y el plazo deberá computarse desde la última actuación procesal (conf. arts. 284 inc. 1º y 285 del CPCC).

3º) Si bien la caducidad de la instancia es un instituto de interpretación restrictiva, se ha previsto como modo anormal de terminación de los procesos ante la inacción de la parte obligada a su impulso, con una doble finalidad: "Por un lado, descargar a los tribunales de aquellos juicios en los cuales las partes han demostrado desinterés en continuarlos; por otro, estimular la actividad de los litigantes para que los procesos puedan terminar dentro de plazos razonables." (Cf. Roland- Arazí, Derecho Procesal Civil y Comercial , 2da Edición, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fé 2004, pag 36).

La Cámara de Apelaciones del Fuero ha dicho desde antigua data que este instituto tiene por finalidad evitar que los procedimientos se eternicen, constituyendo un obstáculo al normal funcionamiento del servicio de justicia (Cf. Cám. Apel. de la IIIra. Circunsc. Judicial de la Pcia. de Río Negro, S.D nro. 31 del 31/3/93).

4º) Que el art. 290 del CPCC establece que la petición deberá formularse antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso.-

Por ello, teniendo en cuenta que los actores han efectuado una presentación antes del planteo en estudio, no operaría la caducidad por el doble plazo prevista en el art. 290 del CPCC.-

Sin embargo, se ha planteado la caducidad en los términos del art. 284 del CPCC, es decir, por el plazo de 3 meses.-

En tal supuesto la normativa cambia ya que el art. 289 establece que "...La petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal..."-.

La diferencia parece sutil pero no lo es ya que, para evitar la caducidad por el doble del plazo alcanza con un acto impulsorio anterior al planteo, aún cuando no sea consentido; pero en el caso de la caducidad simple (de 3 meses) lo que debe suceder es que el peticionante "consienta" el acto posterior, es decir, que exista purga o convalidación.-

Y en el caso que nos ocupa, de lo manifestado por la parte demandada se puede advertir que no consintió ningún acto procesal posterior a la providencia del 02/12/2025, la que incluso no reviste el carácter de un acto impulsorio, por lo que ha operado en exceso la caducidad por el plazo simple (3 meses) previsto en el art. 284 del CPCC.-

5º) Que por lo expuesto, corresponde decretar la caducidad de instancia de estos obrados en los términos del art. 284 Inc. 1 del CPCC

Respecto de este instituto, recientemente la Alzada se pronunció diciendo: *"Es dable recordar que la parte que inicia un proceso debe asumir la carga de propugnar su desenvolvimiento y decisión, lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y de dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen."* (Palacio, Lino Enrique, *"Derecho Procesal Civil"*, cuarta edición, Actualizado por Camps, Carlos Enrique; Edit. Abeledo Perrot, Año 2017, Tomo II, pág. 1461." (Cf. Se. Nro. 381 del 23/10/2025 en autos: "COMUNIDAD MAPUCHE LAS HUAYTEKAS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" BA-31334-C-0000).-

A mayor abundamiento y en tal sentido, no puede soslayarse que la parte actora no ha instado el proceso durante casi un año, lo que evidencia una falta de interés considerable.-

A todo evento, el acto purgatorio eventualmente cumplido con posterioridad (presentación E0009 del 08/04/2026 de la parte actora) recién fue conocido por los

accionados en forma simultánea con la providencia que corrió traslado del acuse de caducidad efectuado, por ende no fue consentido (art. 289 CPCC).

Que en idéntico sentido me pronuncié por SI del 20/11/2025 en autos: “Barrera” Expte. BA-18839-C-0000, confirmada por la Alzada el 25/03/2026.-

6°) Que en cuanto a las costas del proceso serán impuestas a la parte actora, por no encontrar el suscripto mérito alguno para apartarme del principio general de la derrota contemplado en el art. 67 del CPCC.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I)** Decretar la caducidad de la instancia de los presentes obrados. **II)** Imponer las costas del proceso a la actora (art. 67 CPCC). **III)** Difiérase la regulación de honorarios para una vez firme la presente. **IV)** Regístrese, protocolícese, notifíquese (art. 120 CPCC).-

Mariano A. Castro

Juez